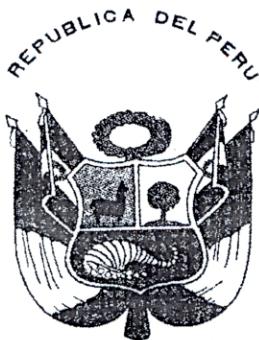


## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

N°00069/2014-INIA

La Molina, **07 MAR. 2014**

VISTO:

El Informe N°004-2012-2-0058, el Informe N° 020-2014-RJ.N° 0003/2014-INIA/CHP y el Oficio N° 183-2014-INIA/J y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1º de la Resolución Jefatural N° 0003-2014-INIA se dispone el inicio del proceso administrativo disciplinario contra el trabajador regido por Decreto Legislativo N° 728, el señor Edmundo Catacora Pinazo, comprendido en el Informe N° 004-2012-2-0058 "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, Periodo 2009-2010", conformándose el Comité de Honor Permanente, establecido en el artículo 44º de la Resolución Jefatural en mención, el cual fue responsable de llevar adelante el proceso investigatorio;

Que, mediante Oficio N° 014-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 21 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notificó al Ing. Edmundo Catacora Pinazo, los antecedentes que dan lugar al proceso Administrativo Disciplinario en su contra, otorgándole el plazo de seis (06) días hábiles para que presentará sus descargos a los hechos imputados;

Que, mediante Oficio N° 112-2014-INIA-CHP/PDTE, de fecha 24 de enero de 2014, el Comité de Honor Permanente notificó al Ing. Edmundo Catacora Pinazo, el pliego interrogatorio correspondiente a la observación N° 11 otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente la absolución al pliego interrogatorio;

Que, mediante Informe N° 001-2014-INIA-EEA-SA.J/ECP, recepcionado por Mesa de Partes del INIA, el 31 de enero de 2014, el Ing. Edmundo Catacora Pinazo cumple con presentar sus descargos a la observación seguida en su contra;

Que, mediante escrito de fecha 31 de enero de 2014, el señor Edmundo Catacora Pinazo, solicita se le permita ejercer su derecho de rendir informe oral;

Que, mediante Oficio N° 001-2014.EEA.SA./J/ECP, recepcionado por Mesa de Partes del INIA, el 06 de febrero de 2014, el Ing. Edmundo Catacora Pinazo cumple con presentar la absolución al pliego interrogatorio notificado;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010", señala lo siguiente respecto a la Observación N°11:

**OBSERVACION N° 11: UNIDAD VEHICULAR DE LA EEA CANAÁN, AYACUCHO, SE ASIGNÓ Y UTILIZO EN FINES DISTINTOS A LAS**

**COMISIONES OFICIALES Y QUE HABIENDO SIDO HURTADA EN ENERO DEL 2008, NO HA SIDO REPUESTA, OCASIONANDO LIMITACIONES EN EL APOYO A LAS ACTIVIDADES DE Dicha ESTACIÓN EXPERIMENTAL.**

Que, de acuerdo a lo establecido en la Observación N° 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, le encuentra responsabilidad administrativa funcional al señor **EDMUNDO CATACORAS PINAZO**, en su condición de Director de la EEA. Canaán, Ayacucho, durante el periodo 23 de marzo 2007 al 07 de mayo de 2010, por haber asignado y autorizado el uso de la unidad vehicular de placa PS 1785 para el traslado de los trabajadores de dicha estación Experimental hacia la ciudad de Huamanga en su hora de refrigerio, incumpliendo lo establecido por la Directiva N° 003-2004-INIA-EEACANAAN-HGA/D-UAP, aprobada por Resolución Directoral N° 005-2004-INIA-EEACANAAN-HGA/D-UAP, en cuyo Capítulo VI, Disposiciones Específicas, numeral 6.2, otros servicios, literal v, precisa: "Los vehículos del pool de transporte de la EEA. Canaán, serán utilizados para comisiones oficiales, debidamente autorizadas y serán conducidos exclusivamente por choferes de la Entidad. Los lineamientos para la utilización del pool de transporte, así como la asignación de vehículos a las Dependencias autorizadas, se aprobaran por R/D del Director de la EEA Canaán y Directiva N° 006-2007-INIA-OGA, aprobada por Resolución Jefatural N° 0148-2007-INIA, en cuyo Cap. V Lineamientos Específicos, señala, que en Materia de Bienes y Servicios, está prohibido, Numeral 5.8, "El uso de vehículos para actividades no oficiales (...);

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058 señala que al haberse siniestrado la unidad vehicular por su hurto y/o robo no fue repuesto en su oportunidad al no contarse con una cobertura de seguros que garantice su reposición;

Que, el Informe N° 004-2012-2-0058 considera que el señor **EDMUNDO CATACORAS PINAZO** incumplió la función descrita en el Manual de Organización y Funciones del INIA aprobado por Resolución Jefatural N°0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 que precisa: "3.1 específicas del cargo de director: c). dirigir y controlar las actividades de la EEA; g). conducir las acciones de planeamiento y administrativas de contabilidad, tesorería, personal, logística, control patrimonial, soporte informático y trámite documentario; i). otras que le asigne la jefatura del INIEA"; así como el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública que precisa: "Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral (...)", igualmente el literal d) del artículo 2 del Capítulo I de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, que señala: "Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio";

Que, de conformidad con el Informe Escalafonario N° 283-2013-INIA-SUNR/ORH el señor Edmund Catacora Pinazo ingreso al Instituto Nacional de Innovación Agraria el 01 de enero de 1993, y fue designado Director de la Estación Experimental Agraria. Canaán (en adelante EEA Canaan), Ayacucho, mediante RJ 00075-2007-INIEA desde el 23 de marzo de 2007 hasta el 07 de mayo de 2010, Plaza N° 133, Nivel P5;

Que, el artículo primero de la Directiva N° 003-2004-INIA-EEACANAAN-HGA/D-UAP establece los lineamientos en materia de racionalidad y límites para la ejecución del gasto público para el año fiscal 2004 en la Estación Experimental Agraria Canaán, por tanto, al ser esta una norma de carácter temporal no se encontraba vigente al momento de ocurrirlos los hechos a los que hace referencia la Observación 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010;

Que, por otro lado, la Directiva N° 006-2007-INIA-OGA aprobada mediante Resolución Jefatural N° 0148-2007-INIA establece en su numeral octavo que la misma tenía carácter temporal aplicable solo al año fiscal 2007, por tanto esta no se encontraba vigente al momento de ocurrirlos los hechos a los que hace referencia la Observación 11 del Informe N° 004-2012-2-0058, "Examen Especial sobre Verificación de Denuncias, periodo 2009-2010;

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



# **Resolución Jefatural**

Nº00069/2014-INIA

Que, la Ley N° 29142- Ley de Presupuesto Público del año fiscal 2008 si bien establece en el Sub Capítulo IV referido a la Racionalidad y Disciplina Presupuestal no establece limitaciones al uso que debe ser asignados a los vehículos de propiedad de las entidades de la administración pública;

Que, de lo anteriormente expuesto, no se encuentra impedimento legal alguno para que se brindara movilidad a los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Canaán durante la hora de su refrigerio en el año fiscal 2008. Sin embargo, de brindarse este beneficio debió ser debidamente reglamentado a fin de asegurar el uso oportuno, racional y eficiente del vehículo asignado para dicho fin;

Que, tal como puede constatarse del Memorandum N° 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG, los vehículos de la Estación Experimental Agraria Canaán puestos al servicio de personal tuvieron un recorrido pre establecido de forma tal que el servicio de movilidad al momento de ingreso y salida de dicho local de trabajo fuera puesto en conocimiento del total de los trabajadores;

Que, de la lectura del Memorandum N° 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG en el caso del vehículo de placa de rodaje PS-1785 se constata que este sería asignado según necesidad y/o solicitud;

Que, de la revisión documentaria, no se encontró documento alguno que acredite la asignación del vehículo de placa de rodaje PS-1785 a las labores de brindar transporte a favor de los trabajadores de la Estación Experimental Agraria Canaán a la hora del almuerzo, ni que establezca una ruta o bitácora para brindar dicho servicio;

Que, tampoco se encuentra documento alguno que alterasen los Memorandums N° 0046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG y 0047-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG, documentos que si bien son suscritos por el señor Víctor Palomino Yauri son presentados al señor Edmundo Catacora Pinazo sin observación alguna, lo que supone el aval de ambos documentos;

Que, de la lectura del Memorandum N° 0046-2007-INIA-EEA-CANAAN-HGA-UA-LOG en el caso del vehículo de placa de rodaje PS-1785 se constata que el vehículo fue asignado al señor Víctor Palomino Yauri, quien no ostentaba el cargo de chofer de la Estación Experimental Agraria Canaán;

Que, en tal sentido, y en la medida que no se acredita que se brindase el servicio de transporte a favor de los trabajadores a la hora del almuerzo ni tampoco el recorrido y horarios establecidos para dicho efecto, se concluye que no se establecieron medidas apropiadas para asegurar que el vehículo de placa de rodaje PS-1785 fuera utilizado de forma oportuna, racional y eficiente;

Que, la Hoja de Descripción de Cargo N° 464 del Manual de Organización y Funciones del INIA aprobada por Resolución Jefatural N°0093-2006-INIEA de 15 de julio de 2006 y su modificatoria aprobado con Resolución Jefatural N° 00068-2007-INIA de 09 de marzo de 2007 señala que son funciones específicas del cargo de Director de la Estación Experimental Agraria Canaán, c).- Dirigir y controlar las actividades de la EEA;

Que, por todo lo antes mencionado, se advierte que el señor Edmundo Catacora Pinazo por ser Titular de la Unidad Ejecutora tenía a su cargo la Dirección de la Estación Experimental Agraria Canaán, así, se le encuentra responsabilidad por estar a cargo de controlar la EEA Canaán y no ser diligente respecto de la autorización para la utilización del vehículo de placa de rodaje PS-1785, pues si bien es cierto que el año 2008 no se encontraba prohibido el uso de los vehículos para transportar al personal de la Estación Experimental en horas de refrigerio, es cierto que, para darle este uso al vehículo en mención, debió de establecerse una ruta o bitácora de recorrido, así como asignar dicha función mediante algún documento de gestión, no bastando con un acuerdo con los trabajadores;

Que, el señor Edmundo Catacora Pinazo transgrede el artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo de INIA, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 140 – 97 en el siguiente artículo: “*Son Obligaciones del Trabajador (...) f) Cuidar y administrar adecuadamente, bajo responsabilidad, los bienes del Instituto que le sea asignadas*”. Por lo que habría incurrido en falta administrativa establecida en el Reglamento Interno de Trabajo, señalado en el siguiente artículo 107º que dice: “*Las faltas merecedoras de ser sancionadas con cese temporal o destitución son las siguientes: d) Actos de negligencia o irresponsabilidad en el desempeño de funciones*”;

Que, del Informe Escalafonario N°283-2013-INIA-SUNR/ORH de fecha 30 de octubre de 2013, correspondiente al señor Edmundo Catacora Pinazo, se advierte que no registra sanción disciplinaria alguna, cuestión que se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción;

Que, por lo antes expuesto, tomando en consideración las recomendaciones emitidas por el Comité de Honor Permanente en el Informe N° 020-2014-RJ.N° 0003-2014INIA/CHP, de fecha 19 de febrero del 2014, el mismo que forma parte de esta Resolución Jefatural, se encuentra responsabilidad por parte del señor Edmundo Catacora Pinazo, por haber incurrido en negligencia en el desempeño de sus funciones al no dirigir y controlar correctamente la supervisión del uso de los vehículos de la Estación y el uso debido de los bienes de propiedad estatal;

Que, de otro lado y respecto del hecho que la camioneta Pick up de placa de rodaje PS-1785 no contara con una cobertura de seguros que garantice su reposición al momento del robo suscitado el 14 de enero del 2008 es importante mencionar que, conforme consta en el Oficio Múltiple N° 071-2997-INIA-OGA- 001-OL, de fecha 07 de setiembre del 2007, la Dirección General de Administración comunica a la Estación Experimental Canaán que para el año 2008 se tenía programada la convocatoria al proceso de selección para contratar por doce meses pólizas de seguros correspondientes a vehículos, accidentes personales y vida ley, encontrándose dentro de dicha coberturas la Sede Central y las Estaciones Experimentales Agrarias. Asimismo, dicho Oficio Múltiple informa que las Estación Experimentales comprendidas en dicho proceso debían incluir en su presupuesto para el año 2008 dicho gasto. Sin embargo, tal y como puede apreciarse de la Nota S/N remitida por el Jefe de Logística de la Oficina General de Administración del INIA de fecha 08 de febrero del 2008, el contrato de seguros de aun no había sido suscrito. En tal sentido, no fue de responsabilidad de la Estación Experimental Agraria Canaán, ni del señor Edmundo Catacora Pinazo que el vehículo siniestrado no contara al momento de sucederse el hecho con cobertura de seguro pero si fue de su responsabilidad no dirigir y controlar correctamente la supervisión del uso de los vehículos de la Estación y el uso debido de los bienes de propiedad estatal;

De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 12º del Reglamento de Organización y Funciones del INIA, aprobado por Decreto Supremo N°031-2005-AG;

INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

N°00069/2014-INIA

## SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Sancionar al señor Edmundo Catacora Pinazo, con la sanción administrativa de Cese Temporal por el lapso de diez (10) días naturales sin goce de remuneración, al haber trasgredido lo establecido en los incisos f) del artículo 7º del Reglamento Interno de Trabajo de INIA e incurriendo en falta administrativa establecida en el artículo 107º, inciso d).

**Artículo 2º.-** Disponer que el sancionado sea notificado con un ejemplar de la presente resolución, conforme a lo señalado en el artículo 21º de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

**Artículo 3º.-** Disponer que la sanción a la que hace referencia el artículo 1º de la presente resolución inicie a partir del día siguiente de que el señor **Edmundo Catacora Pinazo** sea notificado.

Regístrate y Comuníquese

